Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002015-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	14640-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	OLGA REYNA QUISPE CALLATA
ENTIDAD	:	PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, al transgredir el deber de motivación.

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito del 10 de octubre de 2024, la señora OLGA REYNA QUISPE CALLATA, en adelante la impugnante, solicitó ante la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AURORA, en adelante la Entidad, el reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638; argumentando principalmente que, cumple con las condiciones exigidas en la citada ley.

2. A través de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 31 de octubre de 2024[1], la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad comunicó a la impugnante que su solicitud del reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado ha sido declarado improcedente, en base a los fundamentos expuestos en la citada carta.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

[1] Notificada a la impugnante el 31 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 26 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, solicitando se declare el carácter indeterminado de su contrato CAS; bajo los siguientes argumentos:

   (i) Ingresó a laborar para la Entidad para ejercer el cargo de Trabajadora Social, previo concurso público de méritos.
   (ii) Cumple con las dos (2) condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.
   (iii) Los contratos y adendas suscritos con la Entidad no tienen como motivación las necesidades de naturaleza transitoria o de suplencia, debiendo por tanto considerarse como de naturaleza indeterminada, esto es, responde a labores de carácter permanente.
   (iv) Al haber realizado labores de carácter permanentes que son inherentes al puesto, la Entidad siempre ha contado con el presupuesto para su contratación laboral.

4. Con Oficio Nº D000564-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. Mediante los Oficios Nºs 039558-2024-SERVIR/TSC y 039559-2024-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[5], y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6], en

---

d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[5] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[6] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

---

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo Nº 1057

12. Mediante Decreto Legislativo Nº 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.

13. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057[8] estableció que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

14. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo Nº 1057, manifestó sobre el contrato administrativo de servicios lo siguiente: *"(…) a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 (…) debe entenderse que dicho contrato es propiamente un* ***régimen "especial" de contratación laboral*** *para el sector público, el mismo que (…) resulta compatible con el marco constitucional"*[9]. (Las negritas son agregadas).

15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento[10], se

[8] **Decreto Legislativo Nº 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**
"**Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios**
El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

[9] Fundamento 47º de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.

[10] **Reglamento Decreto Legislativo Nº 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

16. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057, estableciendo que el *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.

17. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.

18. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales,*

"Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.
El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.
Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.
No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".

19. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021*".

20. En el Informe Técnico Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (…) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- ***a. Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- ***b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c. ***Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades****, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*

d. ***Labores para cubrir emergencias****, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*

e. ***Labores en Programas y Proyectos Especiales****, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*

f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

21. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*.

22. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

23. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 10.- Extinción del contrato***
El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
a) Fallecimiento.
b) Extinción de la entidad contratante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
d) Mutuo disenso.
e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.
g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
h) Vencimiento del plazo del contrato.
i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses"

24. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley Nº 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor

Sobre la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638

25. La Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022, estableció en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, sobre los contratos administrativos de servicios,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

lo siguiente:

"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, Decreto de Urgencia Nº 083-2021 y Ley 31365

1. *Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado.* ***El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales****.*
2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.*
3. *Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
(…).”

(La negrita y subrayado es nuestro)

26. Sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico Nº 002791-2022-SERVIR-GPSC[11], del 29 de diciembre de 2022, señalando las siguientes conclusiones:

*“**III. CONCLUSIONES:***
3.1 (…)
*3.2 En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, **las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022**; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: **i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes**, y **ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.***
3.3 (…)
3.5 Los contratos CAS suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que no cumplan los criterios establecidos los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023; siendo que, cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato”.

(La negrita y subrayado es nuestro)

[11]Tomado de:
https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2791-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

27. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, identificar cuáles eran los contratos administrativos de servicios que tenían por objeto el desarrollo de labores permanente, hasta el 20 de diciembre de 2022; con la finalidad de que, en el marco de la citada ley, y previa verificación del cumplimiento de las dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, la Entidad determine, a qué contratos les correspondía ser considerados a plazo indeterminado.

28. Cabe señalar, que en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 se estableció que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, estaba autorizada de forma excepcional, hasta el 20 de diciembre de 2022, inclusive para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, entre otras normas, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad; indicando que, efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

29. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º[12] y del numeral 3 del artículo 6º[13] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo** (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

30. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley Nº 27444[14]. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley[15].

31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*[16].

32. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*[17].

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 14º.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…)
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (…)".

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)".

[16] Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

[17] MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdova, p. 16.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

33. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*[18].

34. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*[19]. De esta manera se precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos[20]:

    a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
    b) Falta de motivación interna del razonamiento;
    c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
    d) La motivación insuficiente;
    e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
    f) Motivaciones cualificadas.

35. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

    "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente *motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*[21].

36. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional[22] señala, en términos exactos, lo siguiente:

[18] Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.
[19] Ibídem.
[20] Ibídem.
[21] Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.
[22] Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Sobre el caso materia de análisis

37. En el presente caso, de lo revisado en el recurso de apelación, se aprecia que la impugnante pretende el reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, en aplicación de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley Nº 31638.

38. No obstante, la Entidad, a través de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 31 de octubre de 2024, comunicó a la impugnante que su solicitud del reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado ha sido declarado improcedente, para lo cual, de una lectura de dicho documento, se observa que los argumentos principales en los que sustentó su decisión son los siguientes:

"(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto de la temporalidad de su contratación, se advierte que de la revisión de las bases de la Convocatoria CAS Nº 603-2022-MIMP-AURORA, se publicito la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios CAS TEMPORAL de Un/a (01) Trabajador/a social para el CEM en Comisaria Acequia Alta – Arequipa, proceso en el que resultó ganadora y que generó su contratación a plazo determinado bajo el régimen laboral especial regulado en el Decreto Legislativo Nº 1057.

Que, con referencia al requisito referido al financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, se precisa que mediante el Informe Nº D000284-2022-MIMP-AURORA-UGTHI de fecha 23 de diciembre de 2022, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad llevó a cabo la evaluación de contratos administrativos de servicios en atención a la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 y estableció lo siguiente:

(…)

2.5. Por consiguiente, ***los 1180 contratos administrativos de servicios temporales a plazo determinado para necesidades permanentes del Programa Nacional AURORA, es decir aquellos contratados en el marco del D.U. 034, D.U. 083, y el reemplazo de los mimos según lo dispuesto por la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365 no podrían ser de carácter indeterminado debido a que dichos contratos no cuentan con un financiamiento anual durante el 2023 y por ende, al no cumplir con el requisito referente al financiamiento anual de la plaza, dichos contratos administrativos de servicios temporales no se enmarcan en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.”*** *(Subrayado nuestro)*

(…)”

39. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, la impugnante interpuso su recurso de apelación, con la finalidad de que se le reconozca el carácter indeterminado de su contrato CAS; argumentando principalmente que, cumple con las dos (2) condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638; en la medida que, considera que los contratos y adendas suscritos con la Entidad no tienen como motivación las necesidades de naturaleza transitoria o de suplencia, debiendo por tanto considerarse como de naturaleza indeterminada, por responde a labores de carácter permanente.

40. Ahora bien, de la revisión realizada a la documentación remitida por la Entidad y que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante fue contratada por la Entidad, a través del Contrato Administrativo de Servicios Nº 443-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2022-MIMP/AURORA, para que preste sus servicios como Trabajadora Social, haciéndose referencia que debe cumplir con las funciones señaladas en las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios Nº 603-2022-MIMP-AURORA, **contratación laboral que se extendió desde el 1 de diciembre de 2022, hasta por lo menos el 31 de diciembre de 2024.**

41. Es así como, de lo revisado al Informe Escalafonario Nº 885-2024-MIMP/AURORA/UGTHI-SPATH/MACL, del 28 de noviembre de 2024, documento en el cual se consignó que la situación laboral de la impugnante es *"activo";* así como, de la Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios Nº 443-2022-MIMP/AUORA, suscrito el 20 de septiembre de 2024, en el cual se consignó como fecha de renovación del contrato CAS hasta el 31 de diciembre de 2024, se tiene que, de la valoración conjunta de estos documentos permite colegir que a dicha fecha, la impugnante mantenía un vínculo laboral vigente con la Entidad, desprendiéndose que, se encuentra acumulando un récord laboral de (2) años y un (1) mes.

42. Asimismo, de lo revisado a las bases de la Convocatoria CAS Nº 603-2022-MIMP-AURORA, bajo la cual se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nº 443-2022-MIMP/AURORA, al haber la impugnante resultado ser ganadora de ocupar el cargo de Trabajadora Social para CEM en la Comisaría Acequia Alta – Región Arequipa, se observa que dentro de su base legal se hace referencia a la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, siendo este el marco legal bajo el cual se suscribió el contrato administrativo de la impugnante, además se aprecia que en la nomenclatura de la convocatoria CAS, se hace referencia que el mismo responde a ser un *"CAS TEMPORAL"*.

43. De esta manera, se encuentra evidenciado que la impugnante ingresó a laborar para la Entidad, previo concurso público de mérito, bajo el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, iniciando su vínculo laboral con la Entidad el 1 de diciembre 2022, por lo cual se aprecia que su contrato se encontraba vigente cuando se publicó la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esto es, al 6 de diciembre de 2022, resultando aplicable, por ende, lo dispuesto en la **Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final** de dicha ley.

44. En ese sentido, corresponderá verificar si se cumplen con los requisitos contenidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, para declarar el contrato administrativo de servicios de la impugnante como indeterminado; es decir, se debe verificar si se cumple con los siguientes presupuestos legales: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Institucional de Apertura para el año 2023.

45. Así pues, de lo señalado por la Entidad en la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, respecto al requisito consistente en que el contrato CAS de la impugnante tenga por objeto el desarrollo de labores permanentes, se limitó a señalar que en las bases de la Convocatoria CAS Nº 603-2022-MIMP-AURORA, se indicó que la contratación CAS es temporal, por lo cual se consideró que la contratación responde a un plazo determinado.

46. Sin embargo, lo señalado por la Entidad no resulta suficiente para concluir que realmente la contratación laboral de la impugnante sea de carácter determinado, debido a que no tiene por objeto el realizar labores permanentes, solo por la simple alegación de haberse indicado en las bases de la convocatoria el término *"temporal"*; en la medida que, **la Entidad se encuentra en la obligación de exponer las razones fácticas y jurídicas que sustenten su decisión de considerar que su contrato administrativo de servicios es de carácter transitorio y/o temporal**, pues, no basta con expresar de manera genérica el argumento de *"temporal",* sino que debe estar sustentado concretamente con el supuesto transitorio o temporal que justifique la temporalidad de la contratación laboral de la impugnante[23].

47. Asimismo, esta Sala considera indicar que es obligación de la Entidad evaluar adecuadamente la naturaleza de la contratación laboral de la impugnante; toda vez que, para garantizar el deber de motivación no resulta suficiente con identificar indicar que es de carácter determinado porque en las bases se indica el término *"temporal"*, sino que, mínimamente se deben exponer las razones que objetivamente sustenten la necesidad transitoria por la cual se dio lugar a la temporalidad de la contratación de la impugnante, lo cual justificaría el plazo determinado de la contratación laboral.

48. En este orden de ideas, es importante acotar que, para la evaluación de este requisito previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, la Entidad se encuentra en la obligación de hacer la evaluación sobre la naturaleza de las funciones a cargo de la impugnante bajo el cargo de Trabajadora Social, las cuales se encuentran detalladas en las bases de la Convocatoria CAS Nº 603-2022-MIMP-AURORA, ello con el fin de determinar su carácter permanente o transitorio, pues, debe evaluar si las mismas forman parte dentro del marco del desarrollo funcional y común de las actividades de la Entidad, pues de ser así se

[23] La Entidad debe de tener en cuenta la opinión vinculante aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico Nº 001479-2022-SERVIR-GPSC, que establece que para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria se debe considerar los supuestos contemplados en los numerales 2.18 y 2.19 del informe en mención.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

podría advertir que, las labores de la impugnante resultaban necesarias y habituales en la Entidad.

49. Así también, dentro de este análisis, la Entidad se encuentra en la obligación de evaluar la naturaleza de la situación laboral de la impugnante, partiendo de la premisa que, el Programa Nacional Aurora, tiene como finalidad contribuir con la erradicación de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, siendo un programa que tiene intervención a nivel nacional, con priorización en aquellas zonas con mayores índices de violencia hacía las mujeres, integrantes del grupo familiar y cualquier persona afectada por violencia sexual.

50. En base a ello, es que, dentro de la evaluación del carácter permanente de las labores de la impugnante, debe tener en consideración lo expuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 000366-2023-SERVIR-GPGSC[24], en el cual se aborda la naturaleza temporal de los programas presupuestales y los contratos administrativos de servicios, siendo que la Entidad debe verificar si la contratación laboral de la impugnante se enmarca en alguno de los supuestos fácticos desarrollados en el citado informe técnico.

51. De esta manera, se encuentra evidenciado que la Entidad no ha realizado una adecuada motivación sobre la evaluación de este presupuesto legal para el reconocimiento del contrato CAS de la impugnante en uno de carácter indeterminado, pues, lo decidido por la Entidad carece de todo tipo de motivación, lo cual afecta el deber de motivación de los actos administrativos, debiendo la Entidad realizar una nueva evaluación teniendo en consideración los argumentos previamente desarrollados, para así verificar si realmente el contrato CAS de la impugnante ha tenido como objeto el desarrollo de labores permanentes.

52. Por otro lado, respecto al segundo requisito que exige la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, esto es, el haber contado con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023. Al respecto, en la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, la Entidad hace alusión al Informe Nº D000284-2022-MIMP-AURORA-UGTHI, del 23 de diciembre de 2022, a través de la cual, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad llevó a cabo la evaluación de los contratos administrativos de servicios en atención a la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 concluyendo que, para los mil ciento ochenta (1180) contratos administrativos de

[24] Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5545985/4931662-it_0366-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1703710074

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

servicios temporales a plazo determinado para necesidades permanente, contratados en el marco del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, Decreto de Urgencia Nº 083-2021 y, contratos CAS reemplazo según lo dispuesto en la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365 no cuentan con un financiamiento anual para el 2023.

53. No obstante, de lo visualizado en el Informe Escalafonario Nº 885-2024-MIMP/AURORA/UGTHI-SPATH/MACL, del 28 de noviembre de 2024, documento en el cual se consigna que la situación laboral de la impugnante es *"activo",* así como, de la Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios Nº 443-2022-MIMP/AUORA, suscrito el 20 de septiembre de 2024, en el cual se consignó como fecha de renovación del contrato CAS hasta el 31 de diciembre de 2024,se desprende que la impugnante por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2024 ha mantenido un vínculo laboral vigente con la Entidad.

54. Lo antes dicho vaciaría de contenido legal lo señalado en el Informe Nº D000284-2022-MIMP-AURORA-UGTHI, del 23 de diciembre de 2022, evidenciándose que la Entidad para atender la solicitud de la impugnante respecto a este presupuesto legal exigido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 ha incurrido en exponer argumentos contradictorios que denotan una ausencia de lógica racional con lo que sucede en la realidad, pues, es evidente que sí contaba con presupuesto público para el año fiscal 2023; en la medida que, mantiene un vínculo laboral con la impugnante hasta por lo menos el 31 de diciembre de 2024.

55. De esta manera, se encuentra acreditado que la Entidad ha incurrido en exponer argumentos contradictorios, sin un sustento fáctico y legal que lo respalde, incurriendo así en una falta al deber de motivación, pues, se limita a señalar argumentos que no se condicen con la real situación laboral de la impugnante, por lo que, la Entidad se encuentra en la obligación de evaluar adecuadamente este presupuesto legal.

56. Por otro lado, cabe precisar que, aunque la norma haya previsto que las entidades públicas, a través de su Oficina de Recursos Humanos en coordinación con las áreas usuarias, solo están habilitadas para identificar los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado hasta el 20 de diciembre de 2022, esta Sala considera señalar que dicho plazo no limita el ejercicio del derecho de aquellos servidores que, aun cumpliendo con ambos requisitos, sus contratos no fueron considerados como indefinidos al mencionado plazo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

57. Puesto que, dejar a discrecionalidad de la Entidad la aplicación de las consecuencias jurídicas dispuestas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 imposibilitando su aplicación después del 20 de diciembre de 2022, supondría una vulneración al principio de igualdad de oportunidades reconocido en el numeral 1 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, en la medida que, se dejaría a elección de la Entidad que decida a qué personas les aplica dichas consecuencias, y a quiénes no, a pesar de que en ambos casos realizan labores de naturaleza permanente y se cuenta con financiamiento presupuestal.

58. Por ende, a fin de privilegiar la igualdad de oportunidades y satisfacer el principio de interdicción de arbitrariedad, esta Sala estima que, en casos como este, se deben evaluar los requisitos de la Ley Nº 31638, sin que sea una limitación el plazo antes mencionado; toda vez que, en observancia del principio de la aplicación de la ley en el tiempo, se debe tener en cuenta que la proyección de las consecuencias jurídicas de una disposición normativa genera sus efectos en las situaciones jurídicas que se encuentran en curso al momento de su entrada en vigencia, por lo cual, con la sola entrada vigencia de la norma en mención, se tiene que, los efectos jurídicos que esta produzca son de manera inmediata en la esfera jurídica de los sujetos de derechos que cumplan con las condiciones en ellas previstas para el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado.

59. Por lo que, al ser una norma autoaplicativa, es decir, que con su sola entrada en vigencia creaba una situación jurídica concreta, es que, llevaba consigo un acto de ejecución que en su oportunidad debió ser cumplido por la Entidad, y que, al no hacerlo, no significa que la impugnante haya perdido su derecho expectaticio que ha tenido al 20 de diciembre de 2022 de ser evaluado su situación laboral, para así, determinar la Entidad si correspondía o no reconocer su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado.

60. Más aún, si el reconocimiento del contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado de la impugnante, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 es bajo el respaldo de la eficacia vertical de los derechos fundamentales de las personas, que específicamente en el presente caso, vendría a ser el derecho al trabajo de la impugnante, el cual goza de protección frente a la Entidad, siendo el respeto de los derechos fundamentales el límite al ejercicio del poder del Estado.

61. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[25], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo[26]; siendo innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, al haberse constatado la vulneración al deber de motivación.

62. Cabe precisar que, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto nulo, conforme al artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444[27], la nulidad declarada por esta Sala determina que los hechos se retrotraigan a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

63. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, y retrotraer el procedimiento a las circunstancias fácticas anteriores a la citada carta.

64. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (…)".

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…)".

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad**
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. Atendiendo a tal disposición, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.

65. En esa línea, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas[28].

66. Por consiguiente, corresponde a la Entidad adoptar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Cabe señalar que el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal eventualmente generaría responsabilidad administrativa, y sería pasible de denuncia ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, al transgredir el deber de motivación.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la Carta Nº D000945-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, debiendo el PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES

[28]MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA tener en consideración lo señalado en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora OLGA REYNA QUISPE CALLATA y al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora OLGA REYNA QUISPE CALLATA.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.